

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0149-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 370-2020/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** respecto de un terreno eriazado de 124 404,58 m², ubicado aproximadamente entre los kilómetros 475 y 476 de la vía playa Panamericana Sur, del distrito de Marcona Provincia de Nasca y departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra sustentado en el artículo 36° de “la Ley”, el mismo que señala que, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, ello en concordancia con el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 002-2016/SBN”);

4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley”, “(...) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, como parte de la etapa de identificación se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose “el predio” (conforme consta en los folios 6 al 8 del Plano Perimétrico n.º 0698-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0389-2020/SBN-DGPE-SDAPE), que se encontraría sin inscripción registral;

6. Que, mediante Oficios nros. 02700, 02702, 02703, 02705, 02708, 02709 y 02710-2020/SBN-DGPE-SDAPE todos del 20 de julio de 2020 (folios 9 al 11 y 13 al 17) se ha solicitado información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Municipalidad Distrital de Marcona, Municipalidad Provincial de Nasca, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, Gobierno Regional de Ica, Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – MINAGRI, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI respectivamente, a fin de determinar si “el predio” es susceptible de ser incorporado a favor del Estado;

7. Que, mediante Oficio n.º 664-2020-COFOPRI/OZIC presentado el 3 de agosto de 2020 (folios 19 y 20) el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI remitió el Informe n.º 022-2020-BASE GRÁFICA COFOPRI ICA/JLBD mediante el cual señala que respecto de “el predio” no existe superposición con posesión informal urbana inscrita a la fecha de la consulta; asimismo indicó que COFOPRI no ha formalizado posesión informal y que no se encuentra en proceso de Saneamiento y/o formalización;

8. Que, mediante Carta n.º 089-2020-GDU/MDM presentada el 12 de agosto de 2020 (folio 21), la Municipalidad Distrital de Marcona remitió el Informe n.º 0097-2020-SGPUC/GDU del 6 de agosto de 2020 (folios 22 al 24) en el cual concluye que “el predio” se superpone con la carretera Panamericana Sur y que sobre la misma no existen contribuyentes;

9. Que, mediante Oficio n.º 000684-2020-DSFL/MC presentado el 21 de agosto de 2020 (folio 26), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura informó que “el predio” no se encuentra superpuesta con ningún Monumento Arqueológico Prehispánico;

10. Que, mediante Oficio n.º 375-2020-GORE.ICA-PRETT presentado el 26 de noviembre de 2020 (folio 29), el Gobierno Regional de Ica remitió el Informe n.º 147-2020-PRETT/NCAR del 7 de setiembre de 2020 (folios 30 al 32) en el cual concluye que “el predio”: no afectaría ningún proyecto agrario, no se superpone con petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación bajo el D.S. 032-2008-VIVIENDA; asimismo indicó que no existen petitorios de adjudicación de terrenos eriazos pendientes en trámite y/o titulación bajo el amparo del D.S. 026-2003-AG y no se superpone sobre comunidad campesina;

11. Que, mediante Oficio n.º 000050-2021-DGPI/MC presentado el 29 de enero de 2021 (folio 36), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura remitió el Informe n.º 000029-2021-DGPI-FAC/MC del 29 de enero de 2021, en donde indica que el Oficio detallado en la fila 6, no cuenta con plano perimétrico (folio 41); no obstante, se debe indicar que en el Oficio n.º 00304-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 20 de enero de 2021 (folio 35) se adjuntó la información en archivo digital, siendo la observación antes señalada un error de sistema;

12. Que, sin perjuicio de ello, mediante el Informe señalado en el párrafo precedente, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura señaló lo siguiente: “La BDPI cuenta con información sobre la resolución de reconocimiento correspondiente a 4,906 comunidades campesinas y 2,303 a comunidades nativas. Asimismo, se cuenta con la información correspondiente a reconocidas y tituladas de 4,086 comunidades campesinas y de 1,547 comunidades nativas. La información anteriormente señalada se detalla en los enlaces descargables: <https://t.ly/zCn1>: Éste incluye información tabular y cartográfica en formato shapefile sobre localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, centros poblados censales ubicados en el ámbito de localidades de pueblos indígenas u originarios, así como reservas territoriales e indígenas de PIACI” (folio 41 reverso);

13. Que, sobre el particular, se debe precisar que el Ministerio de Cultura cada vez que atiende nuestros requerimientos de información hace referencia a la “Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios. VMI – MC” como el sistema informativo al cual consulta para atender nuestras solicitudes;

14. Que, en virtud de lo señalado, mediante Informe Preliminar n.º 00372-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2021 (folios 49 y 50), el personal técnico realizó la consulta en la base gráfica proporcionada por el Ministerio de Cultura, concluyendo en el mismo que “el predio” no se superpone con Centros Poblados Indígenas u Originarios, ni con comunidades campesinas;

15. Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 2703-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 3 de agosto de 2020 (folio 11) se requirió información a la Municipalidad Provincial de Nasca; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada hasta la fecha;

16. Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 02709-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 21 de julio de 2020 (folio 16) se requirió información a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – MINAGRI; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada hasta la fecha;

17. Que, a fin de determinar la existencia de antecedentes registrales que afecten al “área materia de evaluación” se solicitó la búsqueda catastral ante la Zona Registral n.º XI – Oficina Registral de Nasca, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 24 de setiembre de 2020 (folios 27 y 28) elaborado en base al Informe Técnico n.º 3515-2020-Z.R.NºXI/UR-NASCA del 25 de agosto de 2020, mediante el cual informó que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en “el predio” según su base gráfica. Por lo que, al no existir información gráfica, no pueden definir una superposición sobre elementos inexistentes;

18. Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que esta imposibilidad no impediría su inmatriculación a favor del Estado;

19. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, el 25 de noviembre de 2020 se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.º 0318-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 4 de diciembre de 2020 (folio 33). Durante la referida inspección se observó que “el predio” es de naturaleza eriaza, de relieve plano con suelo de textura arenosa, asimismo se verificó que al momento de la inspección “el predio” se encontraba desocupado;

20. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales, no se superpone con propiedad de terceros o Comunidades Campesinas; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n.º 002-2016/SBN”, la Resolución n.º 0007-2021/SBN-GG del 29 de enero de 2021 y el Informe Técnico Legal n.º 0193-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2021 (folios 51al 54);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un terreno eriazado de 124 404,58 m², ubicado aproximadamente entre los kilómetros 475 y 476 de la vía playa Panamericana Sur, del distrito de Marcona Provincia de Nasca y departamento de Ica, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO: La Zona Registral n.º XI – Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Nasca.

Regístrese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.